



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 53 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190013300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Mariela Isabel Alvarez Rodriguez	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220180020600	Ejecutivo	Ronald Torres Vega	Nelson Ibarra Farak	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220180001100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooberhys	Andres Manuel Ortega Diaz, Nelly Granados Caliz	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220150020200	Procesos Ejecutivos	Antonio Jose Monterroza Garrido	Liz Yalila Villegas Monterroza, Lia Yamila Villegas Monterroza	16/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c059a2db-70b2-47fd-82d4-c6b36733151a

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, revisado el expediente, se constata que existe una solicitud pendiente de liquidación de crédito presentada por la parte demandada de fecha 23 DE FEBRERO DE 2023 en el proceso de **RAD 70708 40 89 002 2019 00133 00**, previa revisión del expediente físico y virtual no se encontró auto que resolviera la solicitud, por lo tanto, se remite a su despacho. Sírvase proveer

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de 2024

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: MARIELA ISABEL ALVAREZ RODRIGUEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00133-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien***

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito de los pagares N° **4866470212025209** y N° **063646100007136**, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la liquidación referente al pagare n° **4866470212025209** no fue elaborada en debida forma, en razón a que el cálculo de los intereses moratorios no guarda armonía con los intereses establecidos por la Superintendencia financiera para los periodos de liquidación. Sobre el pagare n° **063646100007136** observa el despacho que el cálculo está acorde a la tasas certificadas por la superintendencia financiera de Colombia.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada respecto del pagare n° **4866470212025209** al no haberse elaborado esta en debida forma.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N° 4866470212025209

Capital: \$ 400.000,00

DESDE	HASTA	INT APL	INT MORA	SALDO INT MORA
18/11/2021	30/11/2021	25,905	\$ 3.282,84	\$ 3.282,84
01/12/2021	31/12/2021	26,19	\$ 7.905,18	\$ 11.188,02
01/01/2022	31/01/2022	26,49	\$ 7.985,90	\$ 19.173,91
01/02/2022	28/02/2022	27,45	\$ 7.445,22	\$ 26.619,14
01/03/2022	31/03/2022	27,705	\$ 8.310,88	\$ 34.930,01
01/04/2022	30/04/2022	28,575	\$ 8.266,15	\$ 43.196,17
01/05/2022	31/05/2022	29,565	\$ 8.802,45	\$ 51.998,62
01/06/2022	30/06/2022	30,6	\$ 8.780,27	\$ 60.778,89
01/07/2022	31/07/2022	31,92	\$ 9.414,85	\$ 70.193,74
01/08/2022	31/08/2022	33,315	\$ 9.772,49	\$ 79.966,23
01/09/2022	30/09/2022	35,25	\$ 9.931,39	\$ 89.897,61
01/10/2022	31/10/2022	36,915	\$ 10.678,45	\$ 100.576,06
01/11/2022	30/11/2022	38,67	\$ 10.753,09	\$ 111.329,16
01/12/2022	31/12/2022	41,46	\$ 11.788,89	\$ 123.118,05
01/01/2023	31/01/2023	43,26	\$ 12.218,86	\$ 135.336,91
01/02/2023	22/02/2023	45,27	\$ 9.007,70	\$ 144.344,61

Total Intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2023, fecha de presentación: **\$ 144.344,61**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N° 4866470212025209

Capital: \$400.000

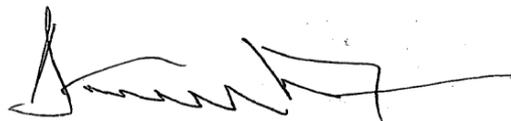
DESDE	HASTA	INT APL	INT MORA	SALDO INT MORA
18/11/2021	30/11/2021	25,905	\$ 3.282,84	\$ 3.282,84
01/12/2021	31/12/2021	26,19	\$ 7.905,18	\$ 11.188,02
01/01/2022	31/01/2022	26,49	\$ 7.985,90	\$ 19.173,91
01/02/2022	28/02/2022	27,45	\$ 7.445,22	\$ 26.619,14
01/03/2022	31/03/2022	27,705	\$ 8.310,88	\$ 34.930,01
01/04/2022	30/04/2022	28,575	\$ 8.266,15	\$ 43.196,17
01/05/2022	31/05/2022	29,565	\$ 8.802,45	\$ 51.998,62
01/06/2022	30/06/2022	30,6	\$ 8.780,27	\$ 60.778,89
01/07/2022	31/07/2022	31,92	\$ 9.414,85	\$ 70.193,74

01/08/2022	31/08/2022	33,315	\$ 9.772,49	\$ 79.966,23
01/09/2022	30/09/2022	35,25	\$ 9.931,39	\$ 89.897,61
01/10/2022	31/10/2022	36,915	\$ 10.678,45	\$ 100.576,06
01/11/2022	30/11/2022	38,67	\$ 10.753,09	\$ 111.329,16
01/12/2022	31/12/2022	41,46	\$ 11.788,89	\$ 123.118,05
01/01/2023	31/01/2023	43,26	\$ 12.218,86	\$ 135.336,91
01/02/2023	22/02/2023	45,27	\$ 9.007,70	\$ 144.344,61

Total Intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2023, fecha de presentación: **\$ 144.344,61**

TERCERO: apruébese la liquidación presentada respecto al pagare n° 063646100007136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 053 del 17 de abril de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eaf8ded017b8026c5a6b2d2366ec5f23e98b6ebaf277980910e774a86e4191**

Documento generado en 16/04/2024 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RONAL DAVID TORRES VEGA
DEMANDADO: NELSON IBARRA FARAK
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00206-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben” . (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita

aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación." (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación a portada por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que esta no fue objetada y no se realizó en debida forma puesto que en ella se incluyen meses que fueron aprobados en auto de fecha **15 de marzo de 2023** y por ello no pueden volver a ser incluidos en la liquidación aportada, en tal sentido, como quiera que esos intereses ya fueron objeto de aprobación en el auto referenciado, la liquidación debe realizarse a partir del 12 de febrero de 2023.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses remuneratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

CAPITAL: 5.000.000

DESDE	HASTA	NRO DIAS	INT APLICADO	INT MORA	SALDO INT MORA
12/02/2023	28/02/2023	17	45,27	\$ 87.006,23	\$ 87.006,23
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 161.545,58	\$ 248.551,80
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 158.648,41	\$ 407.200,22
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 159.053,27	\$ 566.253,49
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 151.752,48	\$ 718.005,97
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 155.043,88	\$ 873.049,85
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 152.335,00	\$ 1.025.384,85
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 144.305,15	\$ 1.169.690,00
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 142.328,50	\$ 1.312.018,50
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 133.255,22	\$ 1.445.273,72
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 135.478,21	\$ 1.580.751,94
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 127.431,11	\$ 1.708.183,05
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 119.165,57	\$ 1.827.348,61
01/03/2024	11/03/2024	11	33,3	\$ 43.328,74	\$ 1.870.677,35

Total intereses moratorios 12 febrero de 2023 hasta 11 de marzo de 2024:
1.870.677,35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por el ejecutante, por los motivos mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

CAPITAL: 5.000.000

DESDE	HASTA	NRO DIAS	INT APLICADO	INT MORA	SALDO INT MORA
12/02/2023	28/02/2023	17	45,27	\$ 87.006,23	\$ 87.006,23
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 161.545,58	\$ 248.551,80
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 158.648,41	\$ 407.200,22
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 159.053,27	\$ 566.253,49
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 151.752,48	\$ 718.005,97
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 155.043,88	\$ 873.049,85
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 152.335,00	\$ 1.025.384,85
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 144.305,15	\$ 1.169.690,00
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 142.328,50	\$ 1.312.018,50
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 133.255,22	\$ 1.445.273,72
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 135.478,21	\$ 1.580.751,94
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 127.431,11	\$ 1.708.183,05
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 119.165,57	\$ 1.827.348,61
01/03/2024	11/03/2024	11	33,3	\$ 43.328,74	\$ 1.870.677,35

Total intereses moratorios 12 febrero de 2023 hasta 11 de marzo de 2024:
1.870.677,35

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

M.B.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 053 del 17 de abril de 2024.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd2b23d8c58aee9767da1cb4060c7c2b0329223d1285e5a3b564727766f36e7**

Documento generado en 16/04/2024 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMERCIAL BERTHYS
DEMANDADO: NELLYS DEL CARMEN GRANADOS CALIZ Y ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00011-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben” . (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita

aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación." (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación a portada por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que esta no fue objetada y no se realizó en debida forma puesto que incluye meses que fueron aprobados en **auto de fecha 21 de abril de 2022** y por ello no pueden volver a ser incluidos en la liquidación aportada, en tal sentido, como quiera que esos intereses ya fueron objeto de aprobación en el auto referenciado, la liquidación debe realizarse a partir del **29 de marzo de 2022**.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses remuneratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

CAPITAL: 5.900.000

DESDE	HASTA	Nº DIAS	INT APLICADO	INT MORA	SALDO INT MORA
29/03/2022	31/03/2022	3	27,705	\$ 11.863,11	\$ 11.863,11
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 121.925,73	\$ 133.788,84
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 129.836,16	\$ 263.625,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 129.509,05	\$ 393.134,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 138.869,03	\$ 532.003,08
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 144.144,17	\$ 676.147,25
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 146.487,95	\$ 822.635,19
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 157.507,15	\$ 980.142,35
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 158.608,14	\$ 1.138.750,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 173.886,11	\$ 1.312.636,60
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 180.228,19	\$ 1.492.864,79
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 169.099,16	\$ 1.661.963,95
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 190.623,78	\$ 1.852.587,73
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 187.205,13	\$ 2.039.792,86
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 187.682,86	\$ 2.227.475,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 179.067,93	\$ 2.406.543,65
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 182.951,78	\$ 2.589.495,43
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 179.755,30	\$ 2.769.250,73
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 170.280,07	\$ 2.939.530,80
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 167.947,63	\$ 3.107.478,43
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 157.241,16	\$ 3.264.719,59
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 159.864,29	\$ 3.424.583,89
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 150.368,71	\$ 3.574.952,60

01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 140.615,37	\$ 3.715.567,97
01/03/2024	19/03/2024	19	33,3	\$ 88.311,84	\$ 3.803.879,81

Total intereses moratorios 29 marzo de 2022 hasta 19 de marzo de 2024:
\$ 3.803.879,81

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por el ejecutante, por los motivos mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

CAPITAL: 5.900.000

DESDE	HASTA	Nº DIAS	INT APLICADO	INT MORA	SALDO INT MORA
29/03/2022	31/03/2022	3	27,705	\$ 11.863,11	\$ 11.863,11
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 121.925,73	\$ 133.788,84
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 129.836,16	\$ 263.625,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 129.509,05	\$ 393.134,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 138.869,03	\$ 532.003,08
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 144.144,17	\$ 676.147,25
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 146.487,95	\$ 822.635,19
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 157.507,15	\$ 980.142,35
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 158.608,14	\$ 1.138.750,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 173.886,11	\$ 1.312.636,60
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 180.228,19	\$ 1.492.864,79
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 169.099,16	\$ 1.661.963,95
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 190.623,78	\$ 1.852.587,73
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 187.205,13	\$ 2.039.792,86
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 187.682,86	\$ 2.227.475,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 179.067,93	\$ 2.406.543,65
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 182.951,78	\$ 2.589.495,43
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 179.755,30	\$ 2.769.250,73
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 170.280,07	\$ 2.939.530,80
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 167.947,63	\$ 3.107.478,43
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 157.241,16	\$ 3.264.719,59
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 159.864,29	\$ 3.424.583,89
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 150.368,71	\$ 3.574.952,60

01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 140.615,37	\$ 3.715.567,97
01/03/2024	19/03/2024	19	33,3	\$ 88.311,84	\$ 3.803.879,81

Total intereses moratorios 29 marzo de 2022 hasta 19 de marzo de 2024:
\$ 3.803.879,81

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

M.B.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 053 del 17 de abril de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b5ca5913fd48c3649cb42fbd3eb9c610d56a1df3235ca5da71bb3f57567a**

Documento generado en 16/04/2024 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTERROZA GARRIDO
DEMANDADOS: LIA YAMILA VILLEGAS MONTERROZA
LIZ YALILA VILLEGAS MONTERROZA.
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2015-00202-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundará en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde se aceptó renuncia de poder presentada por el Dr. Heriberto José Sotelo Alvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Desde el auto de fecha 4 de febrero de 2022, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) —fecha en que se aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, al quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1a42cacb2c5f802f5516274cba76f436748040766d700e19ee5ed10136d42**

Documento generado en 16/04/2024 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>